



## **NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.002**

### **FALLO DE TUTELA 2021-0191**

**Acción De Tutela**                    **11001 40 88 45 012 2021 00191**  
Accionante                            Diana Paola Prado Bustos  
Accionado                            Ibañez Granados Consultores Legales S.A.S. - IG Consultores Legales S.A.S. y Credicolchones El Flex

El suscrito Secretario del Juzgado 12 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, hace saber que, dentro de la acción de tutela impetrada por la ciudadana Diana Paola Prado Bustos, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.032.490.084, en contra de la sociedad Ibañez Granados Consultores Legales S.A.S. - IG Consultores Legales S.A.S. y Credicolchones El Flex, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al habeas data, debido proceso entre otros. Para el día 22 de septiembre del 2021, este Despacho dispuso avocar el conocimiento de la acción. Sin embargo, atendiendo a que no fue posible la notificación personal de la accionada Credicolchones El Flex, ni del vinculado el señor Miller Yair Olmos se procedió a fijar un estado en el sitio web del Centro de Servicios Judiciales SPA con el auto que avocó la tutela y la demanda.

El día 5 de octubre de 2021 se profirió la correspondiente decisión, así las cosas y en atención a que no ha sido posible la notificación de manera personal de la accionada Credicolchones El Flex ni del vinculado el señor Miller Yair Olmos ni de manera física, ni electrónica, es prudente actuar conforme a lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso, por lo tanto, se procede a fijar el presente estado en la página web de la Rama Judicial, en la URL: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-spa-bogota>, junto con el fallo de tutela por el término legal de un (1) día a partir de su publicación, es decir el día seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) y se desfijará a las cinco de la tarde (5:00 p.m.) del mismo día.

Por último, se informa que, este despacho judicial se encuentra laborando de manera virtual, por consiguiente, todo **DEBE SER REMITIDO AL CORREO INSTITUCIONAL [j12pmgibt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12pmgibt@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

  
**JUAN PABLO NIÑO CASTILLO**  
Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL  
DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela instaurada por la ciudadana Diana Paola Prado Bustos, en contra de la sociedad Ibañez Granados Consultores Legales S.A.S. - IG Consultores Legales S.A.S. y Credicolchones El Flex.

**IDENTIFICACIÓN DEL EXTREMO ACCIONANTE**

Diana Paola Prado Bustos, identificada con la C.C. N° 1.032.490.084, notificable en los correos electrónicos [serviitodo@gmail.com](mailto:serviitodo@gmail.com) y [dianaprado0210@hotmail.com](mailto:dianaprado0210@hotmail.com).

**IDENTIFICACIÓN DEL EXTREMO ACCIONADO Y VINCULADO**

La acción de tutela va dirigida en contra de la sociedad Ibañez Granados Consultores Legales S.A.S. - IG Consultores Legales S.A.S., notificable en la Carrera 7 No 12 C – 28 de esta ciudad, correos electrónicos [igservilegal@gmail.com](mailto:igservilegal@gmail.com) y [igservilegal@gmail.com](mailto:igservilegal@gmail.com). Y Credicolchones El Flex, quien según certificado de existencia y representación legal solicitado por este Despacho se notifica en la Calle 35 Sur No 69 C – 21 de esta ciudad, email [claudiar.henao@hotmail.com](mailto:claudiar.henao@hotmail.com).

Se vinculó al señor Miller Yair Olmos, con dirección de notificación en la Calle 50 No 35 – 20 y teléfono celular 3224749066.

**DE LA PETICIÓN DE AMPARO**

De lo que se puede extraer de los hechos narrados en la demanda de tutela y en lo que a esta causa interesa, se tiene que la ciudadana Diana Paola Prado Bustos registra en su historial de crédito un reporte negativo como consecuencia de una presunta obligación contraída el 28 de enero de 2018 con el establecimiento de comercio Credicolchones El Flex, la cual a la fecha se encuentra siendo ejecutada por la sociedad Ibañez Granados Consultores Legales S.A.S. - IG Consultores Legales S.A.S. Obligación que Prado Bustos señala fue adquirida “*fraudulentamente*” pues niega haber tenido vínculo comercial alguno con la demandada.

Así las cosas, la accionante acude al mecanismo excepcional de la tutela, en procura del amparo a sus derechos fundamentales al habeas data, al buen nombre y al debido proceso,

por lo que solicita se ordene a las demandadas no continuar realizando los cobros jurídicos, absteniéndose de continuar con la ejecución de la obligación.

### **ALEGATOS DE LA PARTE ACCIONADA Y EL VINCULADO**

**Ibañez Granados Consultores Legales S.A.S. - IG Consultores Legales S.A.S.**, en cuanto a la manifestación de la accionante de estar recibiendo persecución por esa sociedad en el cobro de la obligación, sostuvo no ser cierto por cuanto la única gestión que han realizado fue remitir un mensaje para brindarle la oportunidad a Prado Bustos de ejercer su derecho de defensa y contradicción antes de acudir a la vía judicial.

Ahora, en cuanto al presunto desconocimiento de la adquisición de la obligación con el establecimiento comercial Credicolchones El Flex, que según pagaré No. 0606 se efectuó el 28 de enero de 2018 con el señor Miller Olmos, registrando como codeudora la señora Diana Prado, consignando en el documento su firma, igualmente se aportó fotocopia de su cédula de ciudadanía.

Así las cosas, afirma no ser cierto que se pretenda realizar el cobro de una obligación fraudulenta, puesto que esa accionada funge en calidad de endosatario, siendo por ello un tercero de buena fe. Agrega que no tiene conocimiento que por los hechos aquí denunciados Prado Bustos haya iniciado la correspondiente acción penal por la presunta configuración de un delito, escenario competente para adelantar las gestiones tendientes a esclarecer los hechos a que hubiere lugar, en ese sentido este asunto se torna improcedente ante la existencia de mecanismos judiciales idóneos. En esas condiciones, solicitó se denieguen todas las pretensiones deprecadas en el presente trámite constitucional.

Vencido el término concedido para dar respuesta al traslado de la demanda, no se tuvo pronunciamiento alguno por el establecimiento de comercio Credicolchones El Flex ni del señor Miller Yair Olmos. Sin embargo, es oportuno hacer las siguientes precisiones:

**Frente al establecimiento de comercio Credicolchones El Flex**, se procedió a solicitar certificado de existencia y representación legal ante la Cámara de Comercio de Bogotá, en donde se consigna como dirección de notificación la Calle 35 Sur No 69 C – 21 de esta ciudad y un email para fines comerciales [claudiar.henao@hotmail.com](mailto:claudiar.henao@hotmail.com).

Sin embargo, no fue posible la notificación personal en atención al informe de notificación suscrito el 23 de septiembre de 2021, en donde se consignó que en esa dirección no operaba Credicolchones El Flex.

Así las cosas, se procedió a requerir a la accionante quien aparte de indicar la dirección ya referida aportó la captura de una tarjeta comercial en donde se consignó el abonado telefónico 3208591948, el cual nunca fue atendido ante las múltiples llamadas del despacho. Igualmente, pese a que se remitió la demanda de tutela al email [claudiar.henao@hotmail.com](mailto:claudiar.henao@hotmail.com), tampoco fue contestado por su destinatario.

En esas condiciones y en atención a que no había sido posible la notificación de la accionada Credicolchones ni de manera física, electrónica y/o telefónica se procedió a fijar el estado No.001 en la página web de la Rama Judicial, puntualmente el sitio web del Centro de Servicios Judiciales SPA.

**En cuanto al señor Miller Yair Olmos**, se cuenta igualmente con informe de notificación suscrito el 23 de septiembre de 2021, en donde se consignó que la dirección que se tiene

del vinculado no existe, igualmente que se llamó al número telefónico consignado y no fue contestado. Soportado a ello por parte del despacho también se procedió a marcar al número, sin embargo, no fue atendido.

En esas condiciones al no ser posible la notificación del señor Miller Yair Olmos, se procedió a fijar el estado No.001 en el sitio web del Centro de Servicios Judiciales SPA.

### **COMPETENCIA**

La misma deviene de conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Carta Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1382 de 2000, Decreto 1069 de 2015 que fija las reglas para el reparto de la acción de tutela, modificado por el Decreto 1983 de 2017 por ello, este Despacho se pronunciará en el presente caso.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

La acción de tutela fue instituida como un mecanismo de defensa judicial, al cual puede acudir cualquier persona para la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera resulten vulnerados o amenazados por acciones u omisiones de las autoridades públicas, o por los particulares en los casos expresamente señalados en la ley.

Ahora, si bien el trámite de la acción de tutela es breve, sumario e informal, este no puede llevarse a cabo sin el conocimiento de la autoridad pública o del particular contra quien se dirige la acción. En reiteradas oportunidades, la Corte Constitucional ha hecho énfasis en la necesidad de notificar a las personas directamente interesadas, la iniciación del trámite que se origina con motivo de la instauración de la acción de tutela, así como la decisión que en consecuencia se adopte, lo cual, lejos de ser un acto meramente formal o procedimental, constituye la garantía procesal que, necesariamente, asegura la efectividad del derecho de defensa del sujeto pasivo de la acción y el principio de publicidad en las actuaciones públicas.

Descendiendo al caso en concreto, la ciudadana Diana Paola Prado Bustos, niega haber adquirido una obligación con el establecimiento de comercio Credicolchones El Flex, la cual a la fecha se encuentra siendo ejecutada por la sociedad Ibañez Granados Consultores Legales S.A.S. - IG Consultores Legales S.A.S., discutiendo que la misma fue adquirida "*fraudulentamente*" y la posible configuración de un delito.

Así las cosas, pretende a través de este mecanismo excepcional de la tutela, se amparen sus derechos fundamentales al habeas data, al buen nombre y al debido proceso, solicitando se ordene a las demandadas no continuar realizando los cobros jurídicos, absteniéndose de continuar con la ejecución de la obligación.

Avocado el conocimiento de la acción se dispuso correr traslado de la demanda a la sociedad Ibañez Granados Consultores Legales S.A.S. - IG Consultores Legales S.A.S. y a Credicolchones El Flex, así como se dispuso la vinculación del señor Miller Yair Olmos.

Descorriendo el traslado de la demanda, Ibañez Granados Consultores Legales S.A.S., entre otras cosas sostuvo ser un tercero de buena fe.

En cuanto al establecimiento de comercio Credicolchones El Flex, no fue posible su notificación por ningún medio.

Al respecto, la Corte ha afirmado<sup>1</sup>:

*“Para que el juez constitucional pueda pronunciarse válidamente sobre la protección de derechos fundamentales que se le solicita a través de la acción de tutela, es imperativo que se integre adecuadamente el contradictorio. Esto es así porque los llamados a integrar la relación procesal son la persona a quien se le han vulnerado o amenazado sus derechos fundamentales (Decreto 2591 de 1991, Art.10) y la autoridad o particular a quien se le imputan los hechos que han originado esa vulneración o amenaza (Art. 13).*

*Si ese presupuesto no se satisface, carece de sentido un pronunciamiento de fondo pues no puede concederse o negarse protección constitucional a quien no está legitimado por activa. Tampoco puede el juez emitir órdenes vinculantes en contra de quien no está legitimado por pasiva.”*

Dada la necesidad de cumplir con el término que dispone el Juez para resolver la acción de tutela y teniendo en cuenta que pese a todas las labores agotadas por esta judicatura no fue posible de notificación del auto admisorio a la demandada Credicolchones El Flex (con la que presuntamente se adquirió la obligación objeto del presente asunto), resaltando el Despacho que es necesario procurar el conocimiento de lo que tenga que decir aquel contra quien se actúa porque de lo contrario se estaría frente a una flagrante vulneración al derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Sea esta la razón para considerar que en el presente asunto este Despacho debe abstenerse de emitir un pronunciamiento de fondo al no haberse integrado el contradictorio, más aún cuando se advierte que las discrepancias que en este momento se están presentando entre las partes, se deben dilucidar ante la jurisdicción penal, pues es esa la especialidad pertinente; máxime cuando la controversia jurídica gira en torno a la posible configuración del delito de falsedad personal por la presunta obtención de una obligación a nombre de la señora Diana Paola Prado Bustos con el establecimiento de comercio Credicolchones El Flex, discusión con posiciones diametralmente distantes entre sus actores, que deben ser sustentadas y probadas al interior del escenario pertinente, esto es en el marco de una investigación penal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución.

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de emitir un pronunciamiento de fondo en el presente asunto por no haberse integrado el contradictorio, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

---

<sup>1</sup> Ver Sentencia T – 247 de 1997, M.P. Dr. Fabio Morón Díaz; Auto No. 012 A de 1996, M.P. Dr. Jorge Arango Mejía; Auto No. 262 de 2001, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente fallo de acuerdo con lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Si no fuere impugnado el fallo, remítase el expediente ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión y en caso de ser excluido, procédase a su archivo definitivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Aura del Pilar Romero Devia', written in a cursive style.

**AURA DEL PILAR ROMERO DEVIA.-  
JUEZ.-**